



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-31-33-013-2019-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto del 17/06/2022 se resolvieron las excepciones de falta de competencia por el factor cuantía, por lo que proseguirá con el trámite del medio de control.

En este orden, una vez observado el expediente, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas por las partes y se correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQUvgeV9_JNrJ3Ub-bW-7EBvmwjMMxaiTzvfJodwaLZg?e=0elO9R

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, a fin de dar impulso al presente medio de control, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, denota la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente DECLARAR NULIDAD de la liquidación oficial No. RDO-2017-04001 del 30/11/2017¹ “por medio de la cual se profiere Liquidación oficial por omisión en la afiliación y/ vinculación y pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud” y; la Resolución No. RDC-2019-00180 del 21/02/2019 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-04001 del 30/11/2017”.²

De prosperar las anteriores pretensiones, esta judicatura entrará a determinar si a título de restablecimiento del derecho corresponde dejar en firme las declaraciones privadas en relación con los periodos 1/01/14 al 31/12/14 y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente No. 2016520058004093.

Ahora bien, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada LORENA ASTRID MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 5.296.6487 y T.P. 72.063 como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQUvgeV9_JNrJ3Ub-bW-7EBvmwjMMxaiTzvFiodwaLZg?e=0eIO9R

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver págs. 27-62 del documento PDF: 1. NYR 2019-149 y; Ver archivo PDF: 201615200580040931512394667072, ubicado en Carpeta: 4. LO de la Carpeta 02: ANTECEDENTES del expediente digital.

² Ver págs. 70-89 del documento PDF: 1. NYR 2019-149 y; Ver archivo PDF: 201615200580040931550768062635, ubicado en Carpeta: 6. FALLO RECURSO de la Carpeta 02: ANTECEDENTES del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: Poder JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS, ubicado en Carpeta: 03. OFERTA REVOCATORIA del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada LORENA ASTRID MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 5.296.6487 y T.P. 72.063 como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Vencido el término señalado en el numeral 1° y 3°, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f01336ba39e71efab032ad9dcf45e9b65862341854a76783a87fcf5af41a9**

Documento generado en 26/07/2022 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>